



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD.

DEMANDANTE: ALEJANDRA SENERIS COLINA PEÑARANDA como representante legal de su menor hijo LUIS ALEJANDRO NÚÑEZ COLINA.

DEMANDADO: JOSÉ LUIS NÚÑEZ LEAL.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00197-00.

Revisada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-6 *ibídem*, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.

1.1. Artículo 82-6 *ejusdem* e inciso 1 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1.1.1. No indica el canal digital o correo electrónico donde deben ser notificados los testigos solicitados como pruebas en el proceso.

La norma citada reza: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”*

1.2. Artículo 311 C. C. e inciso 2 artículo 395 C. G. del P.

1.2.1. No cita a los parientes cercanos del menor para ser escuchados en esta cata causa (art. 61 C. C.).

CONCEDER a la demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de

la señora ALEJANDRA SENERIS COLINA PEÑARANDA quien actúa como representante legal de su menor hijo LUIS ALEJANDRO NÚÑEZ COLINA, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

**Firmado Por:**

**Roberto Arevalo Carrascal**  
**JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55d073c0ac87d8651d2242d3e66c69e86c4707687f5448fd28dadd1d8ccf9ca4**

Documento generado en 16/10/2020 08:45:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**